



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00299-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA** quien actúa en causa propia contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la actora que se enteró que había un comparendo en la secretaria de movilidad (Transito) del municipio del Atlántico bajo el número 08634001000017877145, de lo cual se enteró varios meses después no por haber sido notificada sino por las consultas realizadas ante el SIMIT, por lo que no pudo hacer uso de la vía gubernativa recursos de reposición y subsidio de apelación debido a que no fue notificada a tiempo.

Que por lo mencionado anteriormente solicitó a la secretaria de movilidad (transito) prueba de la infracción, copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección, el retiro de los comparendos del SIMIT debido a la no notificación, las guías o pruebas del envío de los comparendos, copia de la Orden de Comparendo Único Nacional, copia de las resoluciones sancionatorias, copia del aviso de la llegada 1 y 2, el retiro del comparendo ante el SIMIT en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío), copia de la notificación por aviso, copia de la guía o envío de la notificación por aviso, el retiro del comparendo del SIMIT en caso de no haber sido enviada la notificación por aviso, el retiro del comparendo por no haber notificado a tiempo, copia del mandamiento de pago, copia del envío de la notificación del mandamiento de pago y el retiro del comparendo en el SIMIT en caso de que ningún agente haya validado el comparendo.

Que debe tenerse en cuenta que no está su nombre ni mi firma que demuestra que no le notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pudo enterarme de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó también su derecho a que se le juzgúe con base en leyes preexistentes (principio de legalidad). Además, ponen varias firmas que no son las suyas.

PRETENSIONES.

El actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales, al debido proceso, Derecho de defensa y contradicción, vulnerados por la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO; ordenándosele a la entidad accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 08634001000017877145 y la resolución sancionatoria derivada del mismo. Así mismo que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para el caso en donde no exista resolución sancionatoria, se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad



RAD. No. : 2021-00299
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE TUTELA

del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de mayo hogaño, ordenándose al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 25 de mayo de 2021, donde manifiesta que efectivamente se inició un proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. 08634001000017877145 de fecha 2017-11-10, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reforma establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la ley 1843 de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que en cuanto a la notificación de la orden de Comparendo referenciada, teniendo en cuenta la normatividad y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que una vez captada la infracción a la normatividad de tránsito que dio lugar a la imposición de la orden de Comparendo No. 08634001000017877145 de fecha 2017-11-10, se procedió a tener en cuenta lo ordenado por el Congreso de la Republica en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el cual ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, que la autoridad de tránsito debe seguir.

Que el envío del comparendo se dio dentro de los tres (3) días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito.

Que este organismo de tránsito en cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y sus modificaciones, cumplió con el procedimiento de notificación, enviando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de las pruebas, las ordenes de comparendo referido y su soporte, a la dirección registrada del ultimo propietario del vehículo.

<i>Orden de Comparendo</i>	<i>Fecha de Orden de Comparendo</i>	<i>Fecha validación Agente de Transito¹</i>	<i>Envío Notificación</i>
08634001000017877145	2017-11-10	2017-11-16	2017-11-17

Que una vez validada la orden de comparendo referenciada, fue enviada a la accionante ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa BMP763, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta CRA 51 # 2 SUR58 en Medellín, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Que En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el primer envío realizado a la orden de Comparendo No. 08634001000017877145 de fecha



RAD. No. : 2021-00299
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE TUTELA

2017-11-10, fue reportada como DEVUELTA tal como consta en la Guía de la empresa de Mensajería No. 10571393976

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de notificar a la accionante, el despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la ley 1843 de 2017 y en concordancia a la ley 1437 procedió a:

- Se dio apertura de la investigación contravencional, donde se vinculó en audiencia pública al propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas BMP763.
- Se enviaron las Citaciones para Notificación Personal de las ordenes de comparendo referenciada la cual fueron reportados como ENTREGADO, y posteriormente, se publicó en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- Se enviaron las Notificaciones por aviso de las ordenes de comparendo referenciada el cual fue reportado como ENTREGADO, y posteriormente, se publicó en la página electrónica de la entidad

Que una vez cumplido el termino de comparecencia el Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito en relación con las ordenes de comparendo, por medio de la resolución sancionatoria N° ATF2018004055 de 2018-02-22 que por su parte fueron notificadas en estrado, dándole fin al proceso contravencional.

Que ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo que el proceso contravencional que se estaba siguiendo en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio,

Que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos, toda vez que el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA** actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita



RAD. No. : 2021-00299
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE TUTELA

tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, por no haberle notificado el comparendo que aparece impuesto en su contra y la orden del mandamiento de pago, lo que ocasiono no poder ejercer su derecho de defensa, o por el contrario, existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?



RAD. No. : 2021-00299
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE TUTELA

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia **T – 051 de 2016**, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que ingreso a la página del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, y con su número de cedula aparece registrado el comparendo No. No. 08634001000017877145

Que la accionante por medio de derecho de petición solicitó al Instituto de Transito del Atlántico copia de la notificación del mencionado comparendo y el retiro del mismo del SIMIT por no llevarse a cabo el debido proceso.

Que el 02 de diciembre de 2020 recibió respuesta al derecho de petición al correo electrónico lugarces27@gmail.com donde se manifiesta que se le notificó y se adjunta copia de las resoluciones sancionatorias, hecho que la accionante alega no ser cierto porque nunca ha recibido notificación alguna por los organismos de transido.

Dado lo anterior, pretende con la presente acción constitucional, que se decrete la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando sin efecto las ordenes de comparendos **08634001000017877145**, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, procediendo notificar debidamente las ordenes de comparendo para ejercer su derecho de defensa.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues ello implica que se anulen o dejen sin efecto las actuaciones efectuadas por la tutelada, toda vez que se está alegando en los hechos de la acción de tutela que no fue notificado del comparendo ni del trámite posterior, motivo por el cual no tuvo la oportunidad para comparecer al proceso.

Por su parte la tutelada afirma haber realizado el trámite conforme las exigencias legales y haber notificado el proceso contravencional en la dirección reportada en el runt, donde se verifica la dirección de notificaciones ingresada para la accionante señora **ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA**, la cual fue entregada como consta en el certificado de la empresa de mensajería.

Al respecto cabe señalar, que cuenta el accionante con otro medio judicial ordinario de defensa para controvertir lo que a través de ese mecanismo proceso, conforme lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No siendo obstáculo para ello el hecho de no haber sido notificado, pues ante tal evento de acuerdo con la ley también procede el ejercicio de la acción. Es así como el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



RAD. No. : 2021-00299
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE TUTELA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resalta el Juzgado).

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante, lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela, pues cuando no se efectúa la notificación por el ente accionado la ley permite acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con fundamento en el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Es al juez contencioso administrativo al que le corresponde estudiar el trámite que dio la accionada desde el momento en que impuso el comparendo. Es dicho juez quien debe dirimir la controversia que presenta el actor, y donde se deberá probar la falsedad que alega en la firma de los documentos, pues en el escrito de acción de tutela señala que no es su firma la impuesta en los documentos respectivos.



RAD. No. : 2021-00299
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE TUTELA

Es dentro de un proceso, donde se debe debatir los aspectos traídos a colación, pudiendo ambas partes presentar, solicitar y controvertir las pruebas, para que sea el juez natural el que decida.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el ciudadano(a) **ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA** contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01810eb074ec4ad0d6abf49e4273abb6f4f2673b47e0d26de2c9a7eceab85a12

Documento generado en 01/06/2021 11:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>